JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS Rest. Tierras 2014-00054

Ibagué (Tol), marzo veinticuatro (24) de dos mil quince (2015)

Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta lo expresamente manifestado por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Ataco Tolima (Fls.344 a 347), entidad que informa el cumplimiento a lo ordenado en sentencia fechada julio 31 de 2014.

De otra parte, conforme a lo informado por el apoderado de la víctima solicitante en respuesta obrante a folios 348 a 357 y, previo a resolver lo que corresponda respecto a la situación que afecta al predio SAN ANTONIO en cuanto a su verdadero número de matrícula inmobiliaria, Requiérase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del envío de la comunicación, de cumplimiento a lo ordenado en auto fechado diciembre 16 de 2014. Secretaría remita los anexos que sean pertinentes.

Asimismo y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la señora MARÍA ONEIDA MOLANO GUZMAN, obrante a folio 358, el Despacho considera la necesidad de hacer las siguientes precisiones:

- a) Como se observa a folios 336 frente y vuelto, en las anotaciones No. 3 y 4 del certificado de libertad y tradición No. 355-11718, está registrada la solicitud de Restitución y la sustracción provisional del comercio del predio SAN ANTONIO, el cual es objeto de trámite en las presentes diligencias.
- b) Efectivamente, al proferirse la sentencia calendada julio 31 de 2014, se incurrió en un lapsus calami, totalmente involuntario, al omitir la cancelación de dicha medida cautelar, lo que abre perfectamente la viabilidad de dictar orden en dicho sentido y de contera igualmente aplicar los preceptos establecidos en el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil que reza:

"ARTÍCULO 311. ADICION. ... Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término..."

En interpretación armónica de la citada norma, con los preceptos establecidos en el art. 102 de la Ley 1448 de 2011, MANTENIMIENTO DE COMPETENCIA DESPUÉS DEL FALLO, es perfectamente viable dictar SENTENCIA COMPLEMENTARIA accediendo a la modificación deprecada, toda vez que en la parte resolutiva de la sentencia primigenia, se omitió involuntariamente ordenar la cancelación de las medidas cautelares que afectan el inmueble antes individualizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR, a la sentencia fechada julio treinta y uno (31) de dos mil catorce (2014), numeral **DECIMO QUINTO**, cuyo tenor definitivo quedará de la siguiente manera:

"DECIMO QUINTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido denominado SAN ANTONIO el cual está debidamente individualizado en el numeral <u>SEGUNDO</u>, literal 1); específicamente las plasmadas en las ANOTACIONES No. 3 y 4 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-11718. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad."

SEGUNDO: En cuanto al predio SANTA BARBARA, individualizado en el numeral SEGUNDO, literal 2); teniendo en cuenta que dentro de las diligencias no obra copia de su folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-24621 completo, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que dentro del perentorio término de cinco (5) días, contados a partir del envío de la comunicación, remita dicho documento, para resolver lo pertinente.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio, comunicación telegráfica o por vía electrónica, la presente sentencia complementaria de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al Procurador delegado para Restitución de Tierras y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ